Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0726

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 29 de mayo de 2026

Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo.* [redacted], *Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha 30 de enero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted], y porte ilegal de un arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Suspende de forma parcial de la ejecución de la pena impuesta a la ciudadana [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como Altagracia*

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 29 de mayo de 2026

Feliz (a) Yolanda, por un periodo de cuatro (4) años y once (11) meses, durante los cuales, la condenada queda sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia, específicamente en la calle 22, núm. 22, (próximo al colmado El Calvo), sector Los Guandules, Distrito Nacional. b. Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas c. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo. d. Continuar asistiendo de forma obligatoria, a los programas terapéuticos y de orientación familiar provistos por el Centro Conductual para la Desarticulación de la conducta violenta, por un periodo mínimo de seis (6) meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano. ***CUARTO:*** *Advierte a la condenada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***QUINTO:*** *Ratifica la orden de protección dictada a favor del señor [redacted]; en consecuencia, ordena a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, abstenerse de acercarse a la residencia de la víctima v los lugares frecuentados por esta, así como de molestarla, intimidarla, hostigarla o amenazarla por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, videollamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas.* ***SEXTO:*** *Advierte a la condenada que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 224*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *numerales del Código Procesal Penal, la violación a esta orden de protección da lugar al arresto sin necesidad de orden judicial; en consecuencia, instruye a cualquier miembro de la Policía Nacional e incluso a los agentes del Sistema Nacional de Emergencias (9-1-1) a proceder al arresto inmediato de la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, en caso de violación de esta orden de protección.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00656 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2025, y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron el ministerio público como parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00166 de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, sobre la base de las comprobaciones de la culpabilidad penal ya fijadas por la sentencia de la Corte a qua dar su propia decisión, declarando culpable a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, de generales que constan, del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted] y porte ilegal de un arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal, sobre violencia de género e intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, le ratifique la condena de cinco (5) años de reclusión mayor, ordenando el cumplimiento íntegro de la pena pronunciada y, disponiendo su cumplimiento en la cárcel Najayo mujeres. Tercero: Condenar a la imputada Yolanda Féliz (a) Altagracia, también individualizada como (a) Yolanda, al pago de las costas penales.

1.4.2. Lcda. , por sí y por los Lcdos. , , y , defensores públicos, actuando en representación de Yolanda Féliz, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo, después de haber sido acogido como bueno y válido en cuanto a la forma este recurso o memorial recurso de casación de parte del procurador , vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que la sentencia fue dada de forma correcta y precisa, apegada a las normas y sin ningún tipo de violación a los servicios alegados en los recursos y, por vía de consecuencia, que confirme en todas sus partes la sentencia penal objeto de recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, en su instancia recursiva alega el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Desnaturalización de los testimonios e incorrecta valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal dominicano, así como por la violación a los Principios Constitucionales de Proporcionalidad, Lesividad y Legalidad, El ministerio público solo está recurriendo en casación la suspensión de la pena, no a la imposición de los cinco (05) años de reclusión mayor, lo que considera como la pena legal y justa. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de por qué confirmó la suspensión en casi su totalidad de la sentencia de 5 años de prisión, pues si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modalidad de cumplimiento, no tomó en cuenta que se trata de un hecho muy grave, que amerita el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad. Aún los jueces de la Corte fundamentar su decisión de suspensión condicional de la penal en los criterios que esbozo el Tribunal a quo, lo hizo en desmedro de la lógica jurídica. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 341 del Código Penal dominicano, contradicción en su motivación; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de las circunstancias de los hechos al derecho aplicable, para suspender la pena, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una tentativa de homicidio por la multiplicidad de las heridas y que le pudo haber costado la vida a la víctima; se aplicó de forma errónea el derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a lo invocado por el Ministerio Público recurrente en lo atinente a la suspensión de la pena, el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación, lo hizo en el sentido de que:

> *[…] En cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta, invocada por la parte recurrente, respecto a la gravedad del hecho atribuido, resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidente que el tribunal a quo se pronunció de manera clara y fundamentada, luego de un análisis exhaustivo y una valoración integral de las pruebas aportadas. En la sentencia se deja constancia expresa del grado de participación de la condenada, el impacto de la condena en su entorno familiar, sus reales posibilidades de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. Estos elementos permiten concluir, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrente, que la suspensión total de la pena impuesta fue debidamente motivada y se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa aplicable al caso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, la Corte incurrió en desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal dominicano*[sic]*., y violación de los principios de proporcionalidad, lesividad y legalidad. Argumenta que el Ministerio Público recurrió únicamente la suspensión de la pena, no la condena de cinco (5) años de reclusión mayor, la cual considera legal y justa. La Corte confirmó la suspensión condicional de la pena sin motivar adecuadamente las razones jurídicas que justificaban dicha decisión, pese a la gravedad de los hechos y a que se trataba de una tentativa de homicidio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciada por la multiplicidad de heridas ocasionadas a la víctima. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente, presenta contradicción en sus fundamentos y aplica erróneamente el artículo 341 del Código Penal dominicano *[sic].*, al no valorar correctamente las agravantes ni realizar una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable. En consecuencia, la decisión resulta manifiestamente infundada y susceptible de ser casada.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación con relación a que la sentencia es infundada, previamente se debe puntualizar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[2].

4.3. Del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de primer grado, el cual para suspender la pena determinó que: […] *la imputada ha admitido de forma responsable e inteligente la comisión de los hechos, muestra arrepentimiento y evidencia que ha interiorizado el grado de reprochabilidad de la conducta, reconociendo su carácter injusto. Analizamos en impacto que tendría la reclusión en el entorno familiar puesto que como han precisado la imputada, tiene hijos, los cuales dependen de esta*[3].

4.4. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1320, de fecha 31 de octubre del 2023.
[3] Pág. 20, párrafo 37, Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha 30 de enero del 2025, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

4.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte brindó la debida fundamentación sobre los aspectos tocantes a la suspensión de la pena. En ese orden de ideas, observa esta Sala que su alegato está dirigido a que de manera incorrecta fue suspendida la pena. En ese contexto, se advierte que la corte lo que hizo fue confirmar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, el cual actuó conforme a las disposiciones legales del artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, por ser la norma vigente al momento de los juzgadores decidir, lineamientos que se mantienen en el artículo 347 del actual Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6.De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que estaba redactado dicho texto, así como el referido artículo 347, pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en referida norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 En ese orden de ideas, esta Sala observa que, la Corte al comprobar que el tribunal de juicio al momento de suspender la pena, tomó en consideración que retirar a la imputada de su hogar sería comparable a quitar el pilar principal que sostiene un puente por el que transitan sus hijos diariamente: aunque la sanción recaería sobre quien cometió el error, las consecuencias también afectarían de manera significativa a quienes dependen de ella para su estabilidad y bienestar, en este caso, sus hijos menores de edad, en tanto, por ser una disposición facultativa, y por demás ofrecer la corte la debida motivación, ya que la pena fijada es de cinco (5) años y no se probó que la imputada haya sido condenada penalmente con anterioridad; se desestima el único medio analizado.

4.8. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del referido código, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por ser representante del Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Yjp/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]